

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00393** de **PEDRO JULIO CORTES MORA** contra **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte ejecutante allegó escrito de subsanación visible a folios 7 a 8 del expediente y respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte actora, el Despacho considera lo siguiente:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo Proceso Ordinario Laboral N° 2001-00811, esto es, la sentencia de primera instancia visible a folios 330 al 344 del Cuaderno del Proceso Ordinario, la cual fue revocada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del treinta y uno (31) de agosto de 2010 (fls. 399 - 414, Cuad. N° 1), cuyo fallo fue adicionado el quince (15) de octubre de 2020 (fls. 419 - 420, Cuad. N° 1) y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (fls. 80-89, Cuad. Corte); tal documental contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 431 de la misma norma.

Dicho lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo laboral, pero por los conceptos que se acreditan en el título ejecutivo, pues las sumas que invoca la parte actora no se encuentran reconocidas en su literalidad en la Sentencia proveía por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 399 - 414, Cuad. N° 1), ni en su adición (fls. 419 - 420, Cuad. N° 1) y se precisa, que el demandante no incluyó en la solicitud, la obligación de reintegro, la cual indica se produjo el once (11) de abril de 2018, y en razón a ello, no se librará mandamiento por esta obligación de hacer.

En cuanto al reconocimiento de intereses moratorios, no resulta procedente la ejecución de los mismos, pues tal como lo dispone el art. 306 del C.G. del P. “(...) *el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia*” y toda vez que, el presente se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles, siendo el único título la providencia judicial y en esta no se concedió las pretensiones de los intereses que se invocan.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, en contra de **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR** y en favor de **PEDRO JULIO CORTES MORA** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pagar los siguientes conceptos:

1. El pago de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, con sus respectivos incrementos, desde el despido hasta que se verifique el reintegro ordenado, pudiendo la parte demandada descontar los pagos que efectuó con motivo de la terminación del contrato de trabajo.
2. La relación del demandante deberá tenerse para todos los efectos sin solución de continuidad y se ordena que el valor de las acreencias laborales se indexe de conformidad con el IPC, certificado por el DANE en la fecha de la respectiva causación y su efectivo pago.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente **POR SECRETARÍA** este auto al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR**, como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

**CUARTO:** Sobre las costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

**QUINTO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Reparto, para que este expediente sea abonado al Grupo de Procesos Ejecutivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng



Firmado Por:  
Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9fcc7b82bda835baea7accdd7e316a393019a535161a173e20119fae6c100**

Documento generado en 23/02/2023 08:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>